

12
go nada se podía hacer por entonces. Esta conce-
sion no fue de pura gracia sino una indemniza-
cion de la renta que esta Corporacion tenia en
a percibir el Braco por redito de medio millon
en efectivo que impuso sobre la renta de taba-
cos y con la que sostenia sus embaixadas y los
demas establecimientos que estan a su cargo. Si
bien es cierto que la R. O. en que se apo-
yaron contiene la clausula en que se apoyan
los reclamantes; la inteligencia que intentan
dada es enteramente forzada y no tiene apli-
cacion en el caso presente. El consumo que
los Avitrios que se cobran es una contribucion
sobre consumos y que por consiguiente no deben
considerarse como los impuestos directos y per-
sonales que afectan desde luego la renta de
los contribuyentes. Los traficantes en los generos
de que aqui se trata no pueden llamarse con
propiedad los verdaderos contribuyentes, por q.
ellos en verdad no hacen otra cosa al introducir
en sus generos que adelantar el importe del
Avitrio que despues cargan al consumidor
en la venta al por menor de los mismos arti-
culos y se reintegran de su anticipacion; son
pues los verdaderos contribuyentes en este caso
los Vecinos de esta Capital que consumen estos